El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 1 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Temeridad

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00263-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: Juzgado 1º Civil Circuito Pereira

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / ASUNTO YA FUE RESUELTO EN TUTELA ANTERIOR / IMPROCEDENTE / TEMERIDAD / PRESUPUESTOS / ACREDITADOS / CONDENA EN COSTAS /** Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor JEAI contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira; se apoyan en similares hechos, específicamente en la negativa del despacho accionado en acceder a su petición de que se le suministre información sobre todas las acciones populares que ha terminado por desistimiento tácito; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y la pretensión principal es la misma, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

(…)

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 195 de 01-06-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00263**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe.

2. Adujo que ha solicitado, de manera verbal y por escrito, que la jueza accionada le brinde un listado de todas las acciones populares que ha terminado anormalmente por desistimiento tácito, pero siempre se ha negado, y el Procurador Delegado en lo Civil, ha permitido esa vulneración.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la funcionaria accionada, (i) le brinde un listado completo de todos los radicados de las acciones populares que ha terminado anormalmente por desistimiento tácito; y, (ii) al Procurador Judicial en Asuntos Civiles que aporte ese mismo listado y consigne por qué no ha presentado solicitud de nulidad del auto que terminó las acciones por desistimiento tácito, también para que indique cuáles de estos le notificaron y pruebe si interpuso recurso alguno.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso su notificación y traslado.

4.1. La Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira, manifestó que no se encontró petición alguna que haga relación exacta al escrito de tutela presentado por el señor Arias Idárraga. Además, que carece de fundamento lo esgrimido por el accionante al exponer que no se ha resuelto la petición impetrada, pues así se ha procedido con anterioridad, en varias oportunidades, desde el 3 de noviembre del año 2016, y remitidas al correo electrónico otorgado por el accionante. Anota que el mismo señor instauró acción de tutela en contra de ese despacho por los mismos hechos y derechos en el mes de noviembre de 2016, y con base en la misma petición que ahora aporta, tutela tramitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad que resolvió no tutelar el derecho de petición Impetrado. Posteriormente presentó una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos la cual fue repartida al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, rechazando la misma por temeraria. Solicita dar aplicación al último inciso del artículo 25 del decreto 2591 de 1991, condenando en costas al accionante y se ordene la investigación correspondiente por haber incurrido posiblemente en el delito de falso testimonio. (fl. 6).

4.2. El doctor YOALVETH ROJAS BAHAMÓN, Procurador 8 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales, concluyó que no es esa entidad la competente para entregar información acerca de la existencia de las acciones populares y su decisión final, dado que tal responsabilidad está en cabeza de la Defensoría del Pueblo, por lo que solicita su desvinculación. (fls. 42-43).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Sea lo primero decir que, aunque a primera vista, esta Corporación carecería de competencia para resolver este asunto, por cuanto se trata de la supuesta vulneración del derecho de petición por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, lo cierto es que, como ya se dijo en el auto que admitió la solicitud de amparo, esta Sala es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con los artículos 2.2.3.1.2.1 numeral 4º del Decreto 1983 de 2017 y el 26 numerales 10 y 28 del Decreto 262 de 2000, por dirigirse la misma contra el Procurador Judicial Delegado para Asuntos Civiles.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, vulneraron los derechos fundamentales del actor de petición, igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que como lo manifestó la titular del despacho accionado, el promotor de la acción ya había propuesto varias tutelas con fundamento en los mismos hechos y derechos.

2. Examinadas las copias que obran en el expediente a folios 7 a 41, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) El pasado 23 de marzo de 2018, el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, con sustento en un derecho de petición que le elevó (fl. 35), en el que solicitaba, entre otras cosas, se le brindara copia escaneada y física de todos los autos donde ese despacho terminó acciones populares por desistimiento tácito, memorial del cual obra copia, así como de la respuesta brindada (fls. 39-41).

(ii) Por sentencia del 12 de abril último, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, se negó la solicitud de amparo, toda vez que se acreditó la respuesta con el lleno de los requisitos jurisprudenciales (fls. 33-34).

3. Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira; se apoyan en similares hechos, específicamente en la negativa del despacho accionado en acceder a su petición de que se le suministre información sobre todas las acciones populares que ha terminado por desistimiento tácito; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y la pretensión principal es la misma, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“…Según esta norma, la repetida interposición de acciones de tutela por la misma razón, sin que exista una justa causa para someterla nuevamente al control de juez constitucional, provoca la negación del amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de las consecuencias de la interposición de dos acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes, y ha establecido los criterios frente a los cuales puede considerarse como improcedente la interposición de la segunda acción.*

*En la Sentencia T-812 de 2005 esta corporación señaló los criterios que el fallador debe verificar para determinar la existencia de una conducta abusiva en el uso de este mecanismo constitucional. Dijo la Corte:*

“i) Que las acciones de tutela se presenten en diferentes oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de los mismos derechos;

“ii) Que quien presenta la tutela sea la misma persona o su representante;

“iii) Que no haya una expresa justificación que respalde el trámite de la nueva acción de tutela”.

(…)

…La corporación ha establecido que cuando el juez constitucional, luego de un análisis detallado de los procesos de tutela, ha verificado la identidad de hechos, partes y pretensiones (triple identidad) debe proceder a la declaración de su improcedencia...” [[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

5. Ahora bien, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a la acción de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”[[4]](#footnote-4)*.

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), para efectos de condena en costas, en la que se dijo:

*“Finalmente, en cuanto a los reparos que dirigió contra la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas, advierte la Sala que no es la primera vez que este ciudadano promueve acción de tutela contra ese organismo, en sus diferentes regionales, con el propósito de que se ordene a la referida entidad que instaure acciones populares y de tutela a su nombre, toda vez que idéntica inconformidad ya fue resuelta en numerosas oportunidades por la Sada de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en los fallos STC15201 -2015, STC16579-2015, STC16666-2015, STC17130-2015, STC6422-2016, STC6790-2016, STC6836-2016 y STC6902-2016.*

*Resulta palmario entonces, que el accionante, al acusar, nuevamente por esta vía, a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas de vulnerarle sus prerrogativas constitucionales, con apoyo en hechos que ya han sido estudiados, incurre en un inconcebible abuso de la acción de tutela que pugna con la naturaleza de dicho mecanismo constitucional, de manera que, ante tal circunstancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la imposición de costas a cargo de quien actúa temerariamente.*

*Con fundamento en lo anterior, se modificará el fallo impugnado y se condenará en costas al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar en un término no superior a tres (3) días, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10- 6979 de 2010, expedido por la citada Corporación.”*

Decisión que comparte plenamente esta Sala, como quiera que se sustenta en los fundamentos legales y jurisprudenciales que rodean la temeridad, aunado al injustificado abuso del amparo de tutela y del aparato judicial por parte del actor.

En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

6. También es improcedente el amparo frente a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene al Procurador Judicial en Asuntos Civiles que aporte un listado de todas las acciones populares que el despacho accionado ha terminado por desistimiento tácito y consigne por qué no ha presentado solicitud de nulidad del auto que terminó las acciones por desistimiento tácito, e indique cuáles de estos le notificaron y pruebe si interpuso recurso alguno, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante la autoridad correspondiente.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** CONDENAR EN COSTAS al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(con salvamento de voto) (con aclaración de voto)

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-458 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-655 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-5)